



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA B

4946/2021/1 - INDAGRO S.A. c/ MULTIFERT S.A. s/ EXEQUATUR
s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA (Oposición al pago de tasa de
justicia por la actora)

Juzgado n°30 - Secretaría n°60

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

1. La actora apeló la resolución de fs. 7 que desestimó su pretensión de abonar la tasa de justicia respectiva a monto indeterminado. Sus fundamentos de fs. 8/10 fueron respondidos por el Sr. Representante del Fisco a fs. 12.

2. Resulta improcedente que el pretensor se oponga a la decisión que lo intimó a pagar el impuesto de justicia, puesto que el valor indeterminado para el pago de la tasa judicial (ley 23898: 6) solo refiere a acciones sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio, pues todas las demás tienen un valor cierto, aunque fuere aproximado. La excepción a este principio estaría dada únicamente por la falta de cualquier pauta objetiva que permita valuar provisoriamente la suma imponible.

Fecha de firma: 17/11/2021

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#35506718#309238608#20211117091902194

De otro modo, si no se advierte que se configuren circunstancias que impidan la cuantificación de un valor cierto -aunque provisorio y aproximado- no puede considerarse a la demanda como “de monto indeterminado” (CNCom., esta Sala, in re, “Honda Motor Argentina S.A. c/ Importadora Mediterránea S.A. s/ ejecutivo s/ incidente del art. 250”, 17.10.03).

3. El hecho de que procesos como el iniciado no persigan un pronunciamiento sobre una pretensión “sustancial” actual, no implica que estén exentos del pago de la tasa de justicia, cuando comporta el ejercicio de un derecho tendiente al aseguramiento de un eventual crédito a establecerse en otro proceso o en otra instancia. Así, tal cifra es la sustancia económica de la causa y la que se erige -entonces- como base computable a los fines impositivos en análisis. Porque lo trascendental a los fines de determinar el monto del tributo no es tanto el objeto del proceso como su contenido económico; y, en el caso de este trámite donde se pretende el reconocimiento judicial de un laudo extranjero, ese valor está dado por la suma que emerge del laudo. Confirma ello el hecho de que si se relevara a la actora del pago de la tasa de justicia en este proceso y -por las razones que fuere- no se decidiera a ejecutar el laudo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional -por la vía utilizada- no sería debidamente retribuido, lo cual no se compadece con el sistema diseñado por la ley 23.898 (CNCom., Sala F, in re, “Garism S.A. c/ Alegre, Felipe David s/ incidente de apelación art. 250 CPCC”, 3-12-09; y sus citas).

Ergo, procede confirmar la resolución que intimó a la actora a integrar la tasa de justicia en los términos de la ley 23.898: 5 y 6, porque en autos existió prestación del servicio de justicia en los términos referidos

Fecha de firma: 17/11/2021

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#35506718#309238608#20211117091902194

(CNCom., Sala E, in re, “Latin Shoes S.A. c/ KA Argentina S.A. y otro s/ medida precautoria s/ incidente de tasa de justicia”, 19.08.16).

4. Se rechaza el recurso de fs. 8/10 y se confirma la resolución atacada, sin costas por no mediar -stricto sensu- contradictor.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Fecha de firma: 17/11/2021

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#35506718#309238608#20211117091902194